

EXPEDIENTE N° : 1521-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T.: 2017-I01-035253

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1274-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, los escritos de descargos del 3 de julio y 5 de setiembre del 2018 presentados por CNPC Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 19 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Lote X de titularidad de CNPC Perú S.A. (en adelante, CNPC). Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 19 de setiembre del 2016² (en adelante, Acta de Supervisión).
2. La Dirección de Supervisión, a través del Informe de Supervisión Directa N° 6234-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión) del 19 de diciembre del 2016³, analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1330-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de abril del 2018, notificada el 4 de junio del 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁴ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra CNPC.
4. El 3 de julio del 2018, CPNC presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS⁵ (en adelante, descargos)
5. El 17 de julio del 2018, CNPC presentó ante el OEFA la Carta CNPC-VPLX-OP-421-2018⁶, que complementa el escrito de descargos presentado el 3 de julio del 2018 (en adelante, descargos complementarios).



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.
² Páginas 443 a 455 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 6234-2016-OEFA/DSEM-CHID contenido en el CD que obra en el folio 29 del expediente.
³ Archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 29 del expediente.
⁴ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.
⁵ Documento presentado ante la Oficina Desconcentrada del OEFA de Piura. Registro de trámite documentario 2018-E01-056083.
⁶ Documento presentado ante la Oficina Desconcentrada del OEFA de Piura. Registro de trámite documentario 2018-E01-060376.



6. El 26 de julio del 2018 se emitió el Informe Final de instrucción N° 1274-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 21 de agosto del 2018 mediante la Carta N° 2541-2018-OEFA/DFAI.
7. El 5 de setiembre del 2018, CPNC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁷ (en adelante, descargos al Informe Final de Instrucción).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: CNPC Perú S.A. no habría adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas

⁷ Documento presentado ante la Oficina Desconcentrada del OEFA de Piura. Registro de trámite documentario 2018-E01-073670. Folio 152 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



o goteos de hidrocarburo, en el suelo adyacente a las siguientes instalaciones del Lote X: en la línea de flujo de 2" que lleva el fluido del Pozo EA 5619 a la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0489601E, 9532124N); en el Pozo 5617 de la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0489890E, 9532605N); en el pozo 7016 de la batería LA-09 (coordenadas UTM, WGS84: 0489841E, 9531412N); en el Pozo 7197 de la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0490028E, 9531133N); en el Pozo 7083 de la batería LA-09 (coordenadas UTM, WGS84: 0491509E, 9531753N); en el Pozo 2343 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0488946E, 9533060N); en el pozo 2114 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0488909E, 9533462N); en el pozo 2187 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0489259E, 9533799N); en la zona del separador 4 de la batería Zapotal 02 (coordenadas UTM, WGS84: 0486963E, 9526538N); en el pozo 9284 de la batería ZA-02 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N); en el pozo 6407 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0490027E, 9528609N); en el pozo 7044 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N); y, en el pozo 7053 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0488991E, 9529660N).

a) Análisis del hecho detectado

11. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó trece (13) áreas impactadas con hidrocarburos en el Lote X, conforme se evidencia de lo indicado en el Acta de Supervisión y en los registros fotográficos N° 5.1, 7.1, 10.1, 11.1, 12.1, 18.1, 19.1, 21.1, 25.4, 25.5, 33.1, 37.1, 38.1, 39.1 y 39.3 del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las trece (13) áreas impactadas con Hidrocarburos del Lote X de acuerdo al Informe de Supervisión

N°	Zona	Hallazgo del Acta de Supervisión	Fotografías del Informe de Supervisión	Páginas de Referencia ⁽¹⁾
(i)	Línea de flujo de 2" del Pozo EA 5619 a la batería LA-09	2.a: "En la línea de flujo de 2 pulgadas que lleva el fluido del Pozo EA 5619 a la batería LA-09, ubicado al Suroeste de la Batería LA-09, se observó un área impregnada de hidrocarburos de 8m ² a una profundidad de 0.20m. Tomo (sic) muestra de suelo, punto 20,6, SU-II. Coordenadas UTM (WGS 84), Zona 17M, 0489601E, 9532124N".	N° 5.1	451, 38 y 464
(ii)	Pozo 5617	2.b: "El Pozo 5617 de la batería LA-09, presentó suelo impregnado de 0.5m ² (...)".	N° 7.1	451, 38 y 465
(iii)	Pozo 7016	2.c: "El pozo 7016 de la batería LA-09, presentó suelo impregnado de 0.5m ² (...)".	N° 10.1	451, 38 y 467
(iv)	Pozo 7197	2.d: "El Pozo 7197 de la batería LA-09, presentó suelo impregnado de 0.5m ² (...)".	N° 11.1	451, 38 y 468
(v)	Pozo 7083	2.e: "El Pozo 7083 de la batería LA-09, presentó suelo impregnado de 0.5m ² (...)".	N° 12.1	451, 38 y 469
(vi)	Pozo 2343	2.f: "El Pozo 2343 de la batería LA-07, presentó suelo impregnado de 0.5m ² (...)".	N° 18.1	451, 38 y 473
(vii)	Pozo 2114	2.g: "El pozo 2114 de la batería LA-07, presentó suelo impregnado de 0.5m ² (...)".	N° 19.1	451, 38 y 474
(viii)	Pozo 2187	2.h: "El pozo 2187 de la batería LA-07, presentó suelo impregnado de 0.5m ² ".	N° 21.1	451, 38 y 475
(ix)	Zona del separador 4 de la batería ZA- 02	2.i: "Se identificó suelos impregnados con hidrocarburos dentro de la Batería ZA-02. Coordenadas UTM (WGS 84), Zona 17M, 0486963E, 9526538N)".	N° 25.4 y 25.5	451, 38, 481 y 482
(x)	Pozo 9284	2.j: "El pozo 9284 de la batería ZA-02, presento suelo impregnado de 2 m ² (...)".	N° 33.1	451, 38 y 488
(xi)	Pozo 6407	2.k: "El pozo 6407 de la batería ZA-03, presento suelo impregnado de 0.2 m ² (...)".	N° 37.1	451, 38 y 490





(xii)	Pozo 7044	2.l: "El pozo 7044 de la batería ZA-03, presento suelo impregnado de 0.5 m ² (...)".	N° 38.1	451, 38 y 491
(xiii)	Pozo 7053	2.m: "El pozo 7053 de la batería ZA-03, presento suelo impregnado de 0.5 m ² (...)".	N° 39.1 y 39.3	451, 38, 492 y 493

(1): Páginas del archivo digitalizado del Informe de Supervisión contenido en el CD que obra en el folio 29 del expediente.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 6234-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: DFAI.

12. A su vez, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó monitoreos de calidad de suelo en dos (2) puntos. El citado monitoreo de suelo arrojó como resultado la excedencia del Estándar de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de uso Industrial para las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), Fracción F2 y F3, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo

N°	Puntos de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)	
			Este	Norte
1	20,6, SU-11	Punto de muestreo de suelo, ubicado bajo la línea del flujo proveniente del pozo EA5619, A 40 m. al Sureste de la Batería LA 9.	489601	9532124
2	20,6, SU-12	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 4 m. al Sureste del Separador SP04, en la Batería ZA-2.	486993	9526538

Fuente: Página 22 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión contenido en el CD que obra en el folio 29 del expediente.

Elaboración: DFAI.

Cuadro N° 3: Resultados de calidad de suelo

Parámetros	Puntos de muestreo	20,6,SU-11	20,6,SU-12	ECA - Suelo Industrial ⁽¹⁾
		Fecha de muestreo	Fecha de muestreo	
F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg MS	21836	11240	5000
F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg MS	11991	6734	6000

(1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Industrial.

MS: Masa Seca.

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-16/03378 del Laboratorio AGQ Perú S.A.⁹.



13. En base a las trece (13) áreas impactadas con hidrocarburos previamente identificadas, y de la evaluación de los resultados del monitoreo de suelo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no acreditó mediante monitoreos de suelo, que las citadas áreas se encuentren por debajo del ECA suelo industrial, cuya parte pertinente se cita a continuación¹⁰:

"en la visita de supervisión realizada se observó suelos impregnados con hidrocarburos detectados organolépticamente en 13 lugares en el interior del Lote X, producidos por fugas y/o licores y/o derrames de fluidos de producción (agua y petróleo) y aceites lubricantes de motor y que de las dos muestras tomadas aleatoriamente los resultados indican presencia de hidrocarburos por encima del ECA para suelo de uso industrial.

15. Al respecto, es preciso indicar si bien el administrado durante la supervisión realizó la limpieza de las trece (13) áreas (...); no obstante, a ello, el administrado no adjunta los monitoreos para suelo con el cual acredite que los referidos sitios se encuentren completamente limpios; es decir, por debajo ECA para suelo de uso industrial

(...)

En atención a lo expuesto, CNPC habría infringido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAHH, en concordancia con el Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA, toda vez que no

⁹ Página 420 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 6234-2016-OEFA/DSEM-CHID contenido en el CD que obra en el folio 29 del expediente.

¹⁰ Página 38 a 455 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 6234-2016-OEFA/DSEM-CHID contenido en el CD que obra en el folio 29 del expediente.



habría adoptado las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar el impacto ambiental negativo ocasionado en el suelo del Lote X debido al derrame de petróleo crudo proveniente de las actividades de extracción y transporte de hidrocarburos.

(...)"

14. De esta forma, la información descrita en el Informe de Supervisión acredita la generación de impactos negativos debido a la omisión en adoptar medidas de prevención en los equipos e instalaciones del administrado; a efectos de evitar fugas y goteos de hidrocarburo que afectan la calidad del suelo durante la ejecución de sus actividades de hidrocarburo.
15. Tales medidas de prevención comprenden la inspección y mantenimiento de las tuberías y uniones de las líneas de flujo; la verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados de los cabezales de los pozos; la eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de las baterías; la revisión continua y mantenimiento de los empaques prensa estopas y de las cajas de engranajes de las unidades de bombeo mecánico; entre otros.
16. A su vez, se debe tener en cuenta que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo causa alteraciones relacionadas a sus propiedades físicas y químicas, como la reducción en la retención de humedad, la reducción de nutrientes, la compactación, cambios en pH y salinidad, además de afectar a la mesofauna del suelo.

b) Análisis de los descargos

▪ Sobre la competencia para fiscalizar las medidas de prevención

17. CNPC indicó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral¹¹ que dado que las medidas de prevención se llevan a cabo dentro de un programa de mantenimiento, es un aspecto técnico de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) y no del OEFA.
18. Sobre el particular, corresponde indicar que en aplicación de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin, dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas, así como la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos¹². Por su parte, el OEFA, asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad desde el 4 de marzo de 2011¹³.
19. En consecuencia, el Osinergmin desde el 4 de marzo de 2011 no tiene competencias en materia ambiental del subsector hidrocarburos; mientras que el OEFA es competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales fiscalizables de los titulares de hidrocarburos, como las establecidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



¹¹ Folio 38 del expediente.

¹² Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

"Artículo 3º. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos".

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN y el Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental OEFA

"Artículo 2º.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011".



20. En ese sentido, dado que el OEFA es competente para fiscalizar el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 3º Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el mismo que es materia del presente PAS, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
- **Sobre si las medidas de prevención fueron previamente identificadas por el OEFA**
21. CNPC indicó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁴ que el OEFA deduce y construye el supuesto incumplimiento toda vez que se generaron impactos negativos al ambiente, pero no indica cuáles las medidas que generaron impactos negativos al ambiente¹⁵.
22. Al respecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica¹⁶, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es CPNC quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
23. No obstante ello, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó a CNPC no implementar la inspección y mantenimiento de las tuberías y uniones de las líneas de flujo; la verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados de los cabezales de los pozos; la eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de la batería ZA-02; la revisión continua y mantenimiento de los empaques prensaestopas y de las cajas de engranajes de las unidades de bombeo mecánico¹⁷, a efectos de evitar derrames y/o fugas, al detectarse suelos afectados con hidrocarburos en diversos puntos del Lote X durante la Supervisión Regular 2016.



Folio 43 del expediente.

Ibidem.

¹⁶

Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196º del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, **haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.** (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27º de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.º 0041-2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."

(Sin resaltado en original)

¹⁷

Pie de página N° 5 de la Resolución Subdirectoral:

"La información descrita en el Informe de Supervisión Directa N° 6234-2016-OEFA/DS-HID acredita la generación de impactos negativos debido a la omisión en adoptar medidas de prevención en los equipos e instalaciones del administrado; a efectos de evitar fugas y goteos de hidrocarburo que afectan la calidad del suelo durante la ejecución de sus actividades de hidrocarburo.

Tales medidas de prevención comprenden la inspección y mantenimiento de las tuberías y uniones de las líneas de flujo; la verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados de los cabezales de los pozos; a eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de la batería ZA-02; la revisión continua y mantenimiento de los empaques prensaestopas y de las cajas de engranajes de las unidades de bombeo mecánico; entre otros (...)."

24. En este sentido, en la medida que en el presente PAS las medidas no adoptadas por CNPC para evitar los impactos negativos al suelo en trece (13) áreas del Lote X se sustentan en el Acta de Supervisión y en los registros fotográficos N° 5.1, 7.1, 10.1, 11.1, 12.1, 18.1, 19.1, 21.1, 25.4, 25.5, 33.1, 37.1, 38.1, 39.1 y 39.3 del Informe de Supervisión¹⁸, las cuales han sido identificadas en la Resolución Subdirectoral, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

▪ **Respecto a la presunta subsanación del hecho imputado**

25. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral, CNPC indicó que entre el 15 y 17 de setiembre de 2016 realizó la limpieza en las trece (13) zonas impactadas identificadas durante la Supervisión Regular 2016, por lo que corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el inciso f), numeral 1) del Artículo 255° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

26. Sobre ello, CNPC indicó que remitió a la Dirección de Supervisión el reporte "Control de recepción y acopio de residuos sólidos o barros", los que acreditan que la limpieza y disposición final de los suelos contaminados con hidrocarburo identificados por el OEFA; no obstante, precisó que no habría presentado los monitoreos de suelo que acrediten que se encuentran por debajo de los ECA de Uso Industrial¹⁹.

27. Las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso suelos con presencia de hidrocarburos), las mismas que no pueden ser objeto de subsanación, en los términos señalados en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²⁰ conforme lo ha indicado reiteradamente²¹ el Tribunal de Fiscalización Ambiental, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.

En esa línea, se debe señalar que la interpretación de los alcances de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA realizada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental resulta acorde con el ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter insubsanable de la omisión de adoptar medidas de prevención se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la finalidad preventiva que posee, tal como ha manifestado expresamente el Tribunal de Fiscalización Ambiental:

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

¹⁸ Ver Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

¹⁹ Página 37 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 6234-2016-OEFA/DS-HID.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.*

²¹ Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>



“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.
(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos- (...).

44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos -remediación y rehabilitación-, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora.”

29. Dicha interpretación se sustenta en el Principio de Prevención recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, conforme al cual son objetivos prioritarios de la gestión ambiental **prevenir**, vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
30. En esa línea, el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²² establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una **infracción subsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta forma la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción materia de análisis.
31. Por ello, cuando el administrado indica que efectuó la limpieza y retiro del suelo impregnado con hidrocarburos, no puede entenderse que dicha actividad corresponda a acciones de prevención, en la medida que son posteriores al impacto generado por la ausencia de medidas de prevención. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.



22

Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

(Subrayado agregado)



32. Sin perjuicio de ello, las acciones indicadas por el administrado en el escrito de descargos para la limpieza y remediación de los suelos impactados con hidrocarburos identificados durante la Supervisión Regular 2016, serán analizadas en el ítem correspondiente a la procedencia de medidas correctivas

▪ **Respecto a la presunta ruptura del nexo causal y la presencia de desgastes puntuales que originaron las fugas**

33. CNPC indicó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral que el OEFA estaría equiparando una obligación de medios contenida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, con una de resultados; en la medida que el OEFA afirmaría que cualquier evento producido en las instalaciones del Lote X corresponden a la inejecución de medidas de prevención, con lo cual incluso los casos fortuitos o de fuerza mayor deberían ser atribuidos al administrado²³.

34. Asimismo, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, CNPC indicó que los derrames que habrían producido los impactos de los suelos identificados durante la Supervisión Regular 2016, se produjeron en²⁴:

- Boca de pozo, por eventos en los accesorios del puente de producción y por manipulación de accesorios por parte de terceras personas; y,
- *Campo traviesa*, por eventos de desgaste de material por efectos de corrosión interna localizada y puntual (un solo pit), sin daños de orientación longitudinal ni circunferencial en la vecindad del pit, por lo que se trata de eventos que se desarrolla en forma aislada cuya probabilidad de detección es muy limitada.

35. Al respecto, de acuerdo al Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva²⁵, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal²⁶, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.

36. Conforme a lo indicado anteriormente, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la



²³ Folio 49 del expediente.

²⁴ Folio 44 y 45 del expediente.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad.- *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.(...)"*.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

(Subrayado agregado)

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".



autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal.

37. Por ello, en el presente caso, correspondería verificar que el hecho alegado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible²⁷ para concretizar la ruptura del nexo causal; no obstante, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se tiene que CNPC no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que las fugas que provocaron los impactos negativos identificados durante la Supervisión Regular 2016 fueron provocados por terceras personas.
38. Destáquese al respecto que la mera invocación por el imputado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida²⁸, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que CNPC ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo²⁹.
39. Finalmente, en lo concerniente al desgaste de los materiales por corrosión interna localizada que según el administrado tienen una probabilidad de detección muy limitada, se debe señalar que el propio administrado reconoce que conocía la causa de las fugas que generaron los impactos en el suelo; sin embargo, pese a conocer dicha situación, los impactos negativos se generaron evidenciando que ante dicha situación se adoptaron las medidas de prevención que resulten idóneas frente a la posible afectación de los suelos.
40. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- **Sobre la ejecución de medidas preventivas alegadas por CNPC**
41. CNPC refirió en sus descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción que cumplió con ejecutar las acciones de prevención en el Lote X; y, para acreditar ello, presentó a sus descargos documentación que es analizada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Medios probatorios presentados por CNPC

N°	Descripción de medida de prevención	Medidas de prevención alegada	Medio probatorio	Análisis
1	Todos los pozos en producción v que cuentan con una instalación de extracción de fluidos de producción, tienen instalados el equipo denominado <i>stuffing</i>	Sistema <i>stuffing</i> box o <i>tee</i>	Se adjunta a los descargos el Informe Final de Instrucción fotografías que muestran la instalación del sistema de <i>stuffing</i> box en pozos del Lote X ³⁰ .	Las fotografías remitidas por el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción no se encuentran fechadas ni georreferenciadas por lo que no permiten verificar el sistema <i>stuffing</i> box



- ²⁷ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.
- ²⁸ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.
- ²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."
- ³⁰ Folio 165 del expediente. Ver Anexo 3 del escrito de descargos con Carta CNPC-VPLX-OP-507-2018.



	box o tee prensa, el cual constituye un equipo de prevención de impactos ambientales negativos.			instalado en el interior del empaque. Debe precisarse que la implementación de un sistema <i>stuffing box</i> o tee tiene como función principal el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería para evitar la salida del crudo y gas al ambiente. En ese sentido <u>es una medida de carácter reactivo³¹ orientado a retener los hidrocarburos en caso la ocurrencia de una fuga o derrame, respecto de la cual no se ha acreditado su mantenimiento o su adecuado mantenimiento.</u>
2	Los accesorios que son instalados en el puente de producción se operan con presiones que van desde 20 psi hasta 300 psi, es decir operan a un 20% de la capacidad de diseño.	Diseño de puentes de producción en boca de pozo	Se adjunta a los descargos el Informe Final de Instrucción un cuadro con los valores de presiones ³² .	En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado remitió las presiones de trabajo de los años 2017 y 2018 en puentes de producción, sin embargo, dicho documento no forma parte de un documento técnico con firma de responsables; en ese sentido, al carecer de validez técnica no se tiene certeza de los valores presentados, correspondiendo se desestime dicha información.
3	Por efectos de corrosión por <i>pits</i> , y en baterías se indica que este tipo de fallas tienen como medidas de prevención <u>las actividades señaladas en el Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos.</u>	Manual de Operación y Mantenimiento de Ductos y en el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección	No adjunta medios probatorios que acrediten la ejecución de actividades del citado Manual.	El administrado adjuntó a sus descargos a la Resolución Subdirectoral el Manual de Operación y Mantenimiento de Sistema de Recolección e Inyección presentado en el año 2017, sin embargo, CNPC <u>no remitió las fotografías, órdenes de servicios, y otros medios probatorios que permita verificar la ejecución de los programas de mantenimiento mencionados en dichos manuales.</u> El administrado debió presentar el informe de cumplimiento del programa de mantenimiento del año 2016, presentado ante el Osinergmin, de tal manera que permita verificar y acreditar la adopción de dichas medidas preventivas.
4	Para el caso de las líneas de flujo, las medidas preventivas, correctivas y de control se realizan en base al documento identificado con el N° 027-2008-IDP- EQ-IN-M-01 denominado "PLAN DE GESTIÓN	Este Plan contempla reemplazos de emergencia y programados, asimismo se contempla inspecciones visuales de las	Ver el Anexo N° 4 a los Descargos a la Resolución Subdirectoral: Carta CNPC-VPLX-OP-602-2017 que remite al Osinergmin el levantamiento de observaciones al Manual de Operación y	Si bien el administrado adjunta el Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Recolección e Inyección, en el cual se visualizan los programas correspondientes a las líneas del sistema de recolección e inyección, esta

³¹ De mitigación de impactos ocurrida ya una fuga y/o derrame.

³² Folio 170 del expediente. Ver Anexo N° 4 del escrito de descargos con Carta CNPC-VPLX-OP-507-2018.



	LÍNEAS DE FLUJO", el cual fue presentado a OSINERGMIN mediante Carta N° PEP-GG-273-08 del 03.11.2008.	tuberías para lo cual se tiene un Programa Anual de Inspección o también denominado Patrullaje de líneas de flujo.	Mantenimiento de Ductos – Lote X ³³ ; y, el Manual de operación y mantenimiento del sistema de recolección e inyección – Lote X ³⁴ .	no acredita la ejecución de dichos programas. Asimismo, en el Anexo N° 4 de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se adjuntó lo siguiente: - Manual del Plan de Gestión para Línea del Flujo. - Manual de Operación y Mantenimiento de Líneas de Flujo existentes. - Identificación, Clasificación, Comunicación y Tratamiento de Accidentes, Desvíos, enfermedades profesionales, Impactos Ambientales. - Contratación de Operación del Sistema de Producción de Petróleos del Lote X. Al respecto cabe indicar que dichos documentos no acreditan la ejecución de los citados programas debido a que se tratan de documentos de planificación y gestión de actividades.
--	---	--	--	--

Elaboración: DFAI.

42. Conforme a lo expuesto, en el cuadro precedente, CNPC no acreditó la ejecución de medidas preventivas para evitar los impactos ambientales en el suelo producto de sus operaciones, como: la inspección y mantenimiento de las tuberías y uniones de las líneas de flujo; la verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrantes de los cabezales de los pozos; la eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de las baterías; la revisión continua y mantenimiento de los empaques prensaestopas y de las cajas de engranajes de las unidades de bombeo mecánico; entre otros.



43. La conducta descrita infringe el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y se encuentra tipificada en el numeral 2.3 de Tipificación de las infracciones administrativas escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

III.2 **Hecho imputado N° 2:** CNPC Perú S.A. no habría implementado sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de los siguientes pozos: Pozo EA 5619 de la Batería LA-09; Pozo EA 1955 de la Batería LA-09; Pozo EA 5617 de la Batería LA-09; Pozo EA 5911 de la Batería LA-09; Pozo EA 5822 de la Batería LA-09; Pozo EA 7016 de la Batería LA-09; Pozo EA 7197 de la Batería LA-09; Pozo EA 7083 de la Batería LA-09; Pozo EA 8052 de la Batería LA-09; Pozo EA 8061 de la Batería LA-09; Pozo EA 8062 de la Batería LA-09; Pozo EA 5629 de la Batería LA-07; Pozo EA 7567 de la Batería LA-07; Pozo EA 2343 de la Batería LA-07; Pozo EA 2114 de la Batería LA-07; Pozo EA 2123 de la Batería

³³ Folio 70 del expediente.

³⁴ Folio 74 del expediente.



LA-07; Pozo EA 2187 de la Batería LA-07; Pozo EA 5789 de la Batería LA-07; Pozo EA 5630 de la Batería LA-07; Pozo EA 7093 de la Batería ZA-02; Pozo EA 9963 de la Batería ZA-02; Pozo EA 6168 de la Batería ZA-02; Pozo EA 10416 de la Batería ZA-02; Pozo EA 6019 de la Batería ZA-02; Pozo EA 9812 de la Batería ZA-02; Pozo EA 5880 de la Batería ZA-02; Pozo EA 5873 de la Batería ZA-02; Pozo EA 9284 de la Batería ZA-02; Pozo EA 7111 de la Batería ZA-02; Pozo EA 6407 de la Batería ZA-03; Pozo EA 7044 de la Batería ZA-03; Pozo EA 7053 de la Batería ZA-03; Pozo EA 7026 de la Batería ZA-03; Pozo EA 7034 de la Batería ZA-03; Pozo EA 5910 de la Batería ZA-03; Pozo EA 5913 de la Batería ZA-04; Pozo EA 6202 de la Batería ZA-04; Pozo EA 5961 de la Batería ZA-04; Pozo EA 7142 de la Batería ZA-04; Pozo EA 6018 de la Batería ZA-04; Pozo EA 7097 de la Batería ZA-04; Pozo EA 7118 de la Batería ZA-04; Pozo EA 7099 de la Batería ZA-04; Pozo EA 7126 de la Batería ZA-04; y, Pozo EA 11406 de la Batería ZA-04

a) **Análisis del hecho detectado**

44. Durante la Suoervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó que las plataformas de producción de cuarenta y cinco (45) pozos no contaban con un sistema de contención, recolección y/o tratamiento de fugas y derrames, conforme se evidencia de lo indicado en el Acta de Supervisión y en los registros fotográficos N° 3, 6, 7.1, 8, 9, 10.1, 11.1, 12.1, 13, 14, 15, 16, 17, 18.1, 19.1, 20, 21.1, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 32.b, 33.1, 35, 37.1, 38.1, 39.1, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55 y 51 del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Detalle de las plataformas de los cuarenta y cinco (45) pozos del Lote X sin sistema de contención recolección y/o tratamiento de fugas

N°	Plataformas de pozo	Coordenadas UTM, WGS84		Fotografía del Informe de Supervisión	Pág. del Informe de Supervisión ⁽¹⁾
		Este	Norte		
(i)	Pozo EA 5619	0489696	9532116	N° 3	451 y 464
(ii)	Pozo EA 1955	0489966	9532116	N° 6	451 y 465
(iii)	Pozo EA 5617	0489890	9532605	N° 7.1	451 y 467
(iv)	Pozo EA 5911	0481063	9531800	N° 8	451 y 468
(v)	Pozo EA 5822	0489286	9531345	N° 9	451 y 469
(vi)	Pozo EA 7016	0489841	9531412	N° 10.1	451 y 473
(vii)	Pozo EA 7197	0490020	9531133	N° 11.1	451 y 474
(viii)	Pozo EA 7083	0491509	9531753	N° 12.1	451 y 469
(ix)	Pozo EA 8052	0491776	9532032	N° 13	451 y 470
(x)	Pozo EA 8061	0491927	9532029	N° 14	451 y 471
(xi)	Pozo EA 8062	0491989	9532001	N° 15	451 y 471
(xii)	Pozo EA 5629	0490366	9532970	N° 16	451 y 472
(xiii)	Pozo EA 7567	0489313	9533371	N° 17	451 y 472
(xiv)	Pozo EA 2343	0488946	9533060	N° 18.1	451 y 473
(xv)	Pozo EA 2114	0488909	9533462	N° 19.1	451 y 474
(xvi)	Pozo EA 2123	0489286	9531345	N° 20	451 y 475
(xvii)	Pozo EA 2187	0489841	9531412	N° 21.1	451 y 475
(xviii)	Pozo EA 5789	0490020	9531133	N° 22	451 y 476
(xix)	Pozo EA 5630	0491509	9531753	N° 23	451 y 477
(xx)	Pozo EA 7093	0491776	9532032	N° 26	451 y 483
(xxi)	Pozo EA 9963	0491927	9532029	N° 27	451 y 483
(xxii)	Pozo EA 6168	0491989	9532001	N° 28	451 y 484
(xxiii)	Pozo EA 10416	0490366	9532970	N° 29	451 y 484
(xxiv)	Pozo EA 6019	0489313	9533371	N° 30	451 y 485
(xxv)	Pozo EA 9812	0488946	9533060	N° 31	451 y 485
(xxvi)	Pozo EA 5880	0485350	9526490	N° 32	451 y 487
(xxvii)	Pozo EA 5873	0485662	9526285	N° 32.b	451 y 487
(xxviii)	Pozo EA 9284	0485747	9526132	N° 33.1	451 y 488
(xxix)	Pozo EA 7111	0485780	9525988	N° 35	451 y 489
(xxx)	Pozo EA 6407	0490027	9528609	N° 37.1	451 y 490
(xxxi)	Pozo EA 7044	0485747	9526132	N° 38.1	451 y 492
(xxxii)	Pozo EA 7053	0488991	9529660	N° 39.1	451 y 492
(xxxiii)	Pozo EA 7026	0489045	9530547	N° 40	451 y 494
(xxxiv)	Pozo EA 7034	0490004	9529807	N° 41	451 y 495
(xxxv)	Pozo EA 5910	0490674	9530057	N° 42	451 y 495
(xxxvi)	Pozo EA 5913	0488337	9527231	N° 46	451 y 499



(xxxvii)	Pozo EA 6202	0488004	9527537	N° 47	451 y 500
(xxxiii)	Pozo EA 5691	0488596	9527524	N° 48	451 y 500
(xxxix)	Pozo EA 7142	0489273	9527090	N° 49	451 y 501
(xl)	Pozo EA 6018	0488840	9527870	N° 50	451 y 501
(xli)	Pozo EA 7097	0487966	9528610	N° 52	451 y 502
(xlii)	Pozo EA 7118	0487690	9528846	N° 53	451 y 503
(xliii)	Pozo EA 7099	0487773	9529196	N° 54	451 y 503
(xliv)	Pozo EA 7126	0486396	9530027	N° 55	451 y 504
(xlv)	Pozo EA 11406	0488562	9527821	N° 51	451 y 512

(1): Archivo digitalizado contenido en el CD del folio 29 del expediente.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 6234-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: DFAI.

45. En base a los registros fotográficos citadas en el cuadro anterior, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que las plataformas de producción de cuarenta y cinco (45) pozos que no contaban con un sistema de contención, recolección y/o tratamiento de fugas y derrames), cuya parte pertinente se cita a continuación:

"En la siguiente relación de pozos: 5619, 1955, 5617, 5911, 5822, 7016, 7197, 7083, 8052, 8061, 8062, 5629, 7567, 2343, 2114, 212, 2187, 5789, 5630, 7093, 9963, 6168, 10416, 6019, 9812, 5880, 5873, 9284, 7111, 9963, 6407, 7053, 7026, 7034, 5910, 5913, 6202, 5961, 7142, 6018, 11406, 7097, 7118, 7099, 7126, 8347, se ha observado que no se cuenta con sistema de contingencias para derrames y fugas en los entornos del cabezal de los mismos (...)"

b) Análisis de descargos

- **Sobre la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el Artículo 88° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

46. En sus descargos, CNPC señaló que la necesidad de implementar los sistemas de contención debe guardar relación con los procesos de extracción, así como de las características del ámbito geográfico en donde serán instaladas. Sin embargo, la normativa vigente se generaliza la instalación de sistemas de contención sin tener en cuenta los procesos extractivos y las condiciones geográficas en las cuales deben operar.

47. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 88° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM no establece excepción alguna, respecto a la ubicación geográfica, para el cumplimiento de la instalación de los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en las plataformas de producción en tierra.

48. Asimismo, debe precisarse que la obligación de contar con un sistema de contención se encuentra fundamentada en el principio de prevención, consagrado en el Artículo VI de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el cual se encuentra³⁵.

49. Por lo tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de contención, recolección y tratamiento constituye una acción o medida para retener los posibles derrames o fugas que puedan producirse en las instalaciones que conforman las plataformas en tierra, ello a fin evitar o minimizar impactos ambientales que afecten al medio ambiente.



³⁵

Ley N° 28611, Ley General del Ambiental.

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."



50. Debe mencionarse que la contaminación por hidrocarburos (como la originada por fugas o derrames) ocasiona un deterioro progresivo de la calidad del ambiente. En el caso de suelo, los compuestos más solubles se filtran, pudiendo afectar aguas subterráneas, y los menos solubles permanecen en la superficie o son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo³⁶.
51. De acuerdo con lo expuesto, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos y que cuenten con plataformas en tierra (pozos), se encuentran obligados a contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento para sus instalaciones, con la finalidad de evitar algún impacto al ambiente, por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado, en este extremo.
- **Sobre si CNPC cuenta con sistemas de contención en sus pozos del Lote X**
52. CNPC en sus descargos manifestó que, para los posibles derrames que se pueden presentar en boca de pozo, los pozos del Lote X en producción y que cuentan con una instalación de extracción de fluidos de producción, tienen instalados el equipo denominado *stuffing box* o *tee prensa*, el cual constituye un equipo de prevención de impactos ambientales negativos.
53. Al respecto, cabe indicar que el “*Tee prensa*”, sella el vástago tanto en carrera de bombeo ascendente como descendente, y está provisto de un conjunto de anillos, bujes centralizadores y empaquetaduras auto lubricadas, con paredes interiores mecanizadas, que permiten el sellado con empaquetaduras en el cabezal del pozo.
54. Cabe señalar que los sistemas de contención tienen la finalidad de coleccionar y retener los contaminantes y evitar que el derrame se extienda (por migración) y tenga contacto con el suelo de las áreas colindantes (áreas inicialmente no contaminadas)³⁷.
55. Así, el “*Tee prensa*” no es un sistema de contención, sino un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es evitar la salida de fluido de los pozos, mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería.
56. En ese sentido, la instalación del sistema *stuffing box* o *tee prensa* mejorado constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo, que facilita la extracción de hidrocarburos mediante el bombeo mecánico y asimismo evita el liqueo de fluidos al ambiente³⁸, que son útiles para casos de fugas de pequeña magnitud, mas no cumplen la función de contención de derrames significativos; y además, se encuentran sujetos a desgaste.

³⁶ Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

³⁷ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012. <http://www.ciencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>

“Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño”.

³⁸ Specma Seals Handbook. Bochure: General Information on Stuffing Box Packings. Suecia, nd. P.1 Disponible en: <http://www.specmaseals.se/wp-content/uploads/2015/12/General-informaion-box-packings.pdf> [Consulta realizada el 22 de junio del 2016].

Bivort. Productos: Empaquetaduras Tee Prensa Chevron. Argentina, nd. p.1. Disponible en: http://www.bivort.com.ar/teechevron_es.shtml [Consulta realizada el 22 de junio del 2016].



57. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- **Sobre el Oficio N° 5973-2014-OS- GFHL/UPPD**
58. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral el administrado remitió el Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) en el que se señaló que los pozos productores de la costa no cuentan con dichas "cantinas" porque su existencia promovería la acumulación de petróleo crudo³⁹, y que la obligación establecida en el Artículo 81° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM era imprecisa al generalizar su uso en todas las plataformas de pozos en tierra.
59. Sobre el particular, corresponde reiterar que en aplicación de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin, dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas, así como la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos⁴⁰.
60. Por su parte, el OEFA, asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad desde el 4 de marzo de 2011⁴¹. En consecuencia, **el OEFA es competente para supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales fiscalizables de los titulares de hidrocarburos, tales como las que están establecidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, con lo cual lo indicado por el Osinergmin en el Oficio N° 5973-2014-OS-GFHL/UPPD respecto de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁴² carece de sustento.**
61. Adicionalmente, CNPC presentó la Carta CNPC-APLX-OP-143-2015 del 12 de febrero del 2015 en la que solicita al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) los alcances del Artículo 88° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM. No obstante, dado que no presentó documento adicional referido a la respuesta del Minem a su solicitud, no se observa que dicha comunicación desvirtúe la imputación materia de análisis.



39

Folio 126 del expediente:

"Oficio N° 5973-2014-OS- GFHL/UPPD**(...)**

En algunos lotes en costa, como es el caso del Lote X, los pozos productores no cuentan con dichas "cantinas", simplemente porque su existencia promovería la acumulación de petróleo crudo, ante la eventualidad de una fuga por el cabezal del pozo causando una mayor contaminación atmosférica y de suelos.

En cambio, en los Lotes de la Selva, los pozos productores cuentan con el citado sistema, toda vez que los cellars o "cantinas" tienen mayores dimensiones, y a consecuencia de las lluvias, estos depósitos acumulan agua que arrastran restos de hidrocarburos, que pudieran existir en el cabezal del pozo; mediante un tubo conductor (ubicado en el fondo del cellar), los líquidos fluyen por gravedad hacia un depósito de concreto (sunk tank), situado en la vecindad de la plataforma del pozo, el líquido contenido es extraído mediante una bomba cisterna, para luego ser trasladado a un punto de tratamiento y extracción mediante una bomba cisterna, para luego ser trasladado a un punto de tratamiento y extracción de los hidrocarburos remanentes. (...)"

40

Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

"Artículo 3°. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos".

41

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN y el Organismo de Evaluación Fiscalización Ambiental OEFA

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011".

42

Reglamento de carácter ambiental y no de seguridad.



▪ **Sobre las presiones de trabajo en los puentes de producción**

62. CNPC en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de instrucción, describió detalladamente la metodología de trabajo y/o procedimiento operativo que inicia desde la perforación del pozo hasta su puesta en producción y el sistema de extracción, para lo cual dispondrían de una "Guía para seleccionar el método o sistema de levantamiento artificial"; y, que han concluido la instalación del sistema de extracción artificial se procede a la instalación del puente de producción, para lo cual se dispone de un Instructivo para su instalación y mantenimiento, el mismo que contempla materiales para presiones de trabajo entre 1,00 y 2,000 psi, siendo la presión de operación 20 a 300 psi en boca de pozo, de acuerdo al administrado⁴³.
63. Sobre el particular, es preciso indicar que las referidas alegaciones no se encuentran relacionadas con el hecho que es materia de imputación en el presente extremo, referido a no contar con sistemas de contención en las plataformas de producción de cuarenta y cinco (45) pozos del Lote X; en consecuencia, debe desestimarse lo alegado por el administrado en este extremo.

▪ **Sobre la implementación de sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas del Lote X**

64. CNPC en su escrito de descargos alegó que la aplicación del artículo 88° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, resulta inaplicable en el Lote X, dado que conlleva a:
- Elevar riesgos de accidentes de trabajo e impactos ambientales, dado que la instalación de sistemas de contención en una extensa área árida de bosque seco, conlleva a la afectación irreparable tanto de su flora, fauna y biodiversidad.
 - Dificulta el monitoreo de las condiciones de operación de los sistemas de extracción de hidrocarburos, así como la ejecución de trabajos de mantenimientos del equipo de superficie y mantenimiento de equipo de subsuelo, y trabajos de workover.



65. Asimismo, CNPC también que el Artículo 88° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, estipula un mandato genérico que requiere de concreción, dado que no establece el cómo, ni las especificaciones ni características en lo que se refiere al tipo de sistemas de contención que debe ser instalado, generando una imprecisión en la implementación de los indicados sistemas de contención.
66. Al respecto cabe indicar que los sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas en los pozos son medidas que buscan mitigar los impactos ambientales generados por derrames o fugas en las cantinas de los pozos, en la medida que colectan el hidrocarburo derramado, retienen los contaminantes y evitan que los derrame se extiendan (por migración) y tengan contacto con el suelo de las áreas colindantes inicialmente no contaminadas⁴⁴. En ese sentido, se desvirtúa lo



⁴³ Para acreditar ello el administrado adjuntó al Informe Final de Instrucción un cuadro con las presiones de trabajo en los puentes de producción. Folio 170 del expediente.

⁴⁴ UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). *Guías Técnicas de Acción para residuos peligrosos (químicos, biológicos y radiactivos)*. Programa de Manejo Adecuado de Residuos Peligrosos, 2012. <http://www.fciencias.unam.mx/nosotros/comision/Gu%C3%ADa%20t%C3%A9cnica%20de%20acci%C3%B3n%20para%20residuos%20qu%C3%ADmicos.pdf>

"Condiciones Básicas para las áreas de almacenamiento:

(...)

- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, perfiles de contención o fosas de retención y contenedores secundarios para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte, como mínimo, de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño".



alegado por el administrado respecto a que la implementación de sistemas de contención elevan riesgos de impacto ambiental.

67. A su vez, se debe indicar que los sistemas de contención pueden ser móviles⁴⁵, fijos⁴⁶, o cualquier otra configuración, dependiendo del tipo de sustancia química y almacén (permanente o temporal), pero siempre y cuando cumpla la función de aislar un derrame de los componentes ambientales.
68. Lo anterior, ha sido desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos, el cual ha indicado, con relación al sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras, las cuales dependerán de distintos factores como, por ejemplo, del material o del tipo de sustancia química, así como del volumen de la sustancia química a almacenarse. No obstante, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.
69. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos.

▪ Conclusión

70. Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendiendo a que se ha verificado que durante la Suoversión Regular 2016, que las plataformas de producción de cuarenta y cinco (45) pozos no contaban con un sistema de contención, recolección y/o tratamiento de fugas y derrames, corresponde declarar la responsabilidad de CNPC en este extremo del PAS.
71. La conducta descrita infringe el Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y se encuentra tipificada en el numeral 9.9 de Tipificación de las infracciones administrativas escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.

⁴⁵ Como los *pallets* antiderrames, las bandejas de contención metálicas o de tereftalato de polietileno (PET), entre otros.

⁴⁶ Como los pisos y muros de contención impermeabilizados, así como los sistemas de recuperación (canales de drenaje impermeabilizados que conectan a una poza de recolección).

⁴⁷ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."





73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴⁸.
74. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando
existe efecto nocivo o este continúa**



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

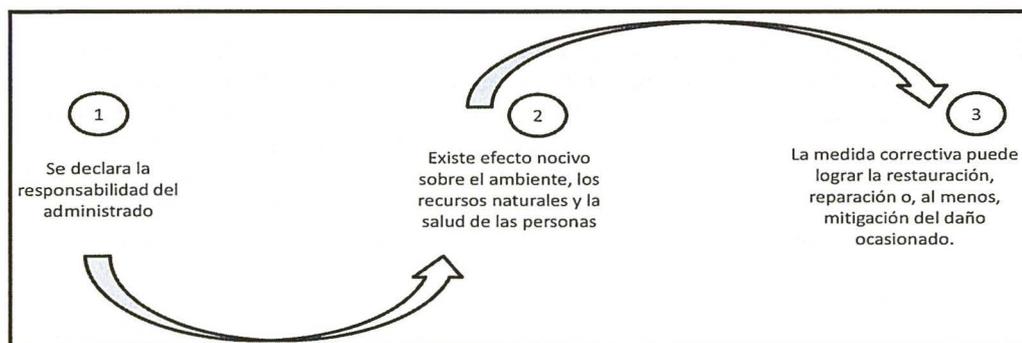
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Elaboración: DFAI.

76. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
77. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
78. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



⁵¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

80. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer una medida correctiva en el extremo referido a los incumplimientos en los cuales incurrió el administrado.

a) Hecho imputado N° 1

81. Conforme el análisis seguido en la presente Resolución, se ha determinado que el administrado es responsable por no haber adoptado medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo en trece (13) áreas en las instalaciones del Lote X.

82. Asimismo, debe indicarse que se efectuó la búsqueda en el sistema INAPS del OEFA, y no se encontraron supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2016 al Lote X, en el cual se cuenta con documentación o medios probatorios que permita determinar que la conducta analizada ha sido corregida.

83. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado en el Anexo N° 1 de la Carta CNPC-APLX-OP-532-2016, remitió el reporte de "Control de Recepción y acopio de residuos sólidos o barros", en el cual se verifican las cantidades de suelo contaminado retirados en cada una de las áreas impregnadas con hidrocarburos, por lo que se verifica la limpieza del suelo contaminado detectado.

84. A su vez, CNPC presentó al OEFA en su escrito de descargos complementario el informe de ensayo N° MA1813571, el cual contiene los resultados correspondientes a los puntos de muestreo, así como la cadena de custodia respectiva, del monitoreo efectuado al parámetro hidrocarburo totales en sus tres fracciones, y cuyos resultados se presentan a continuación:

Cuadro N° 7: Resultados del muestreo de suelo y áreas impregnadas con hidrocarburo – CNPC

Muestreo de Suelo			Corresponde respecto al hallazgo	Parámetros			
Puntos de muestreo	Fecha de muestreo	Ubicación UTM WGS84		F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)		F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	
			Valor (mg/Kg)	Exceso (%)	Valor (mg/Kg)	Exceso (%)	
20,6,SU-05C	28/06/2018	9533060N/488946E.	Pozo 2343 de la batería LA-07	472	-	837	-

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



2



20,6,SU-06C	28/06/2018	9533462N/ 488909E.	Pozo 2114 de la batería LA-07	<15	-	<15	-
20,6,SU-04C	28/06/2018	9531753N/ 491509E	Pozo 7083 de la batería LA-09	138	-	265	-
20,6,SU-01C	28/06/2018	9532605N/ 489890E	Pozo 5617 de la batería LA-09	18	-	<15	-
20,6,SU-02C	28/06/2018	9531412N/ 489841E	pozo 7016 de la batería LA-09	546	--	639	--
20,6,SU-03C	28/06/2018	9531133N/ 490078E	Pozo 7197 de la batería LA-09	<15	-	<15	-
20,6,SU-07C	28/06/2018	9533799N/ 489259E	Pozo 2187 de la batería LA-07	<15	-	<15	-
20,6,SU-11C	28/06/2018	9532124N/ 489601E	Línea de flujo de 2" que lleva el fluido del Pozo EA 5619 a la batería LA-09 y al punto de muestreo 20,6, SU-11.	<15	--	<15	--
20,6,SU-12C	28/06/2018	9526580N / 486963E	-	60	-	113	-
20,6,SU-08C	28/06/2018	9526132N/ 485847E	-	<15	--	<15	--
20,6,SU-10C	28/06/2018	9528132N/ 485747E	-	<15	-	<15	-
20,6,SU-13C	28/06/2018	9529660N/ 488991E	Pozo 7053 de la batería ZA-03	<15	-	<15	-
20,6,SU-09C	28/06/2018	9528609N / 490027E	Pozo 6407 de la batería ZA-03	29	-	118	-
ECA - Suelo Industrial ⁽¹⁾ (mg/Kg MS)				5000		6000	

(1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso Industrial.

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1813571 del Laboratorio SGS. Anexo N 1 del escrito de descargos presentado con Carta CNPC-VPLX-OP-421-2018.

85. En ese sentido, de lo antes expuesto, de la revisión del informe de ensayo con Valor Oficial N° MA1813571, se acredita que diez (10) de las trece (13) áreas materia de análisis se encuentran por debajo del ECA Suelo en los parámetros fracción de hidrocarburo, las cuales son las siguientes: i) Pozo 2343; ii) Pozo 2114; iii) Pozo 7083; iv) Pozo 5617; v) Pozo 7016; vi) Pozo 7197, vii) Pozo 2187; viii) Línea de flujo de 2" del Pozo EA 5619; ix) pozo 7053; y, x) pozo 6407; en ese sentido, se tiene por corregidos los efectos de la conducta infractora en este extremo.
86. Respecto al punto de muestreo OEFA 20,6, SU-11 en la cual la Dirección de Supervisión advirtió de exceso del ECA Suelo uso industrial, cabe señalar que CNPC mediante el informe de ensayo con Valor Oficial N° MA1813571, acreditó que dicho punto se encuentra por debajo del ECA Suelo con un valor menor a 15 mg/kg en las fracciones 2 y 3 de hidrocarburos totales de petróleo. Por ello, se tiene por corregidos los efectos de la conducta infractora en este extremo.
87. A su vez, CNPC remitió a sus descargos al Informe Final de Instrucción una (1) cadena de custodia referida a tomas de muestras de tres (3) puntos⁵⁴ los cuales son: puntos de muestreo en la zona del separador 4 de la batería Zapotal 02, pozo 9284 de la batería ZA-02 y pozo 7044 de la batería ZA-03; no obstante, cabe indicar que la presentación de la cadena de custodia no acredita la remediación de dichas áreas, en la medida que no se han presentado los informes de ensayo que acrediten que dichas áreas se encuentren por debajo del nivel objetivo del Estándar de Calidad Ambiental de Suelo.
88. De esta forma, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se contaría con medios probatorios para acreditar la descontaminación de suelos de las siguientes áreas: i) Zona del Separador 4 de la Batería Zapotal 02; ii) Pozo 9284; y, iii) Pozo 7044.
89. Asimismo, de la revisión de los documentos adjuntos a los escritos de descargos presentados por CNPC en el expediente no se advierte que el administrado haya



⁵⁴ Folio 172 del expediente.

ejecutado mantenimientos preventivos a sus instalaciones, con el fin de evitar impactos negativos en el suelo circundante de las líneas de flujo y plataformas de producción de pozos.

90. Al respecto, debe indicarse que la no ejecución de medidas preventivas puede ocasionar que se produzcan derrames, fugas o liqueos de hidrocarburo sobre suelo, los cuales alteran la composición química natural de los suelos⁵⁵, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente⁵⁶, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y al entorno natural⁵⁷.
91. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
CNPC Perú S.A. no habría adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo, en el suelo adyacente a las siguientes instalaciones del Lote X: (i) En la línea de flujo de 2" que lleva el fluido del Pozo EA 5619 a la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0489601E, 9532124N). (ii) En el Pozo 5617 de la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0489890E, 9532605N). (iii) En el pozo 7016 de la batería LA-09 (coordenadas UTM, WGS84: 0489841E, 9531412N). (iv) En el Pozo 7197 de la batería LA-09, (coordenadas UTM, WGS84: 0490028E, 9531133N). (v) En el Pozo 7083 de la batería LA-09 (coordenadas UTM, WGS84: 0491509E, 9531753N). (vi) En el Pozo 2343 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0488946E, 9533060N). (vii) En el pozo 2114 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0488909E, 9533462N). (viii) En el pozo 2187 de la batería LA-07 (coordenadas UTM, WGS84: 0489259E, 9533799N). (ix) En la zona del separador 4 de la batería Zapotal 02	CNPC Perú S.A. deberá acreditar la implementación de las medidas preventivas, en los equipos e instalaciones, a efectos de evitar fugas y/o goteos de hidrocarburo que afecten la calidad del suelo en las trece (13) pozos detectados.	En un plazo no mayor a ciento nueve (109) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con cada una de las medidas correctivas, informes técnicos que detallen como mínimo lo siguiente: (i) Informe técnico de la ejecución de las medidas preventivas a los equipos e instalaciones correspondientes a los pozos y líneas de flujo detectado en el análisis, a efectos de evitar fugas y/o goteos de hidrocarburo
	CNPC Perú S.A. deberá realizar la remediación de las áreas impactadas producto de fugas o goteos de hidrocarburo en las siguientes instalaciones: (i) En la zona del separador 4 de la batería Zapotal 02 (coordenadas UTM, WGS84: 0486963E, 9526538N). (ii) En el pozo 9284 de la batería ZA-02 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N). (iii) En el pozo 7044 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N).	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	(ii) Registro fotográfico (a color) de las medidas preventivas adoptadas en los trece (13) pozos detectado, debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. (iii) Informe de final de remediación de las áreas impregnadas con hidrocarburo, con su respectivo informe de ensayo y cadena de custodia del muestreo de suelo.



⁵⁵ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión: 27/07/20185).

⁵⁶ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.

⁵⁷ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
(x) (coordenadas UTM, WGS84: 0486963E, 9526538N). En el pozo 9284 de la batería ZA-02 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N).			
(xi) En el pozo 6407 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0490027E, 9528609N).			
(xii) En el pozo 7044 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0485747E, 9526132N).			
(xiii) En el pozo 7053 de la batería ZA-03 (coordenadas UTM, WGS84: 0488991E, 9529660N).			

92. La finalidad de la medida correctiva es que el administrado acredite y ejecute las medidas de prevención en sus equipos e instalaciones correspondientes a sus pozos, para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo, en el suelo adyacente a la instalación del Lote X. Por otro lado, la remediación se ordena a efectos que el administrado efectúe las acciones de limpieza de hidrocarburo, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos en el suelo.
93. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a inspecciones externas (pruebas no destructivas), válvulas, accesorios, entre otros; con un plazo total entre siete (7) días hábiles⁵⁸. Adicionalmente, se otorgan dieciocho (18) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación, programación, contratación y ejecución del personal encargado de efectuar el mantenimientos preventivos de la línea de flujo de 2" y la plataforma del pozo. En ese sentido, se ha determinado un plazo total resultante considerando que son trece (13) pozos que ameritan implementar medidas de mantenimiento preventivo, se recomienda un total de es de ciento nueve (109) días hábiles.
94. Por otro lado, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la remediación de las 3 áreas faltantes a remediar, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁵⁹. En tal sentido, el plazo total considerando que son tres (3) áreas, se le



⁵⁸ COLIMA - ADJUDICACION DIRECTA. *Inspección con pruebas no destructivas al fondo del tanque TV1 de 15,000 barriles en la TAD. México.*
Duración: 07 días.

ING. JAIME MACIAS SALAZAR - ADJUDICACION DIRECTA. *Aplicación de pintura de acabado en base, válvulas, tuberías y accesorios del patín de medición PEMEX DIESEL de la T.A.D. México.*
Duración: 03 días.

CONSTRUCTORA ARTURO BECERRIL, S.A. DE C.V. *Revisión y reparación del regenerador del convertidor 1-d y reparación de equipos periféricos; separador, válvulas deslizantes, ciclones terciario y cuaternario y línea de gases de combustión del ciclón cuaternario de la Planta Catalítica N° 1.*
Plazo: 12 días.

⁵⁹ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.*
(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(última revisión: 17/08/2015).



otorgara un plazo para el cumplimiento de dicha medida es de sesenta (60) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de remediación.

95. A ello se debe considerar un plazo para que el administrado realice el muestreo de comprobación de la remediación, el cual consistirá en realizar la toma de la muestra, la recepción del laboratorio y el análisis de los resultados obtenidos por el laboratorio, para ello se ha fijado un plazo adicional de quince (15) días hábiles.
96. Sin perjuicio de lo indicado se otorga cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente el informe con el detalle de cada una de las medidas correctivas implementadas, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Hecho imputado N° 2

97. Conforme el análisis seguido en la presente Resolución, se ha determinado que el administrado es responsable por no haber implementado su sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de un material impermeable; hecho verificado durante la Supervisión Regular 2016.
98. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó que el administrado remitió la Carta N° GMP 5777/2016⁶⁰ –en respuesta a la Carta N° 3797-2016-OEFA/DS-SD– en la cual remitió medios probatorios que evidencian que realizó la limpieza y reposición de la tierras impactadas, así como el transporte de suelos impregnados a la zona de acopio temporal de suelos⁶¹.
99. Asimismo, debe indicarse que se efectuó la búsqueda en el sistema INAPS del OEFA, y no se encontraron supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2016 al Lote X, en el cual se cuente con documentación o medios probatorios que permita determinar que la conducta analizada ha sido corregida.
100. Sobre el particular, los potenciales impactos ambientales negativos en el suelo y por consecuencia la flora y fauna aledaña a la ubicación de cada pozo ante una eventual fuga o derrame de hidrocarburos provenientes de los pozos, son las siguientes: (i) La porosidad de los suelos tiende a disminuir, afectando la retención del agua del suelo y por ende su capacidad productiva; (ii) altera la composición química natural de los suelos⁶², disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente⁶³, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y al entorno natural⁶⁴.
101. En consecuencia, considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁶⁰ Hoja de Trámite N° 2016-E01-62709, del 9 de setiembre del 2016

⁶¹ De acuerdo al administrado, se habría transportado aproximadamente 12 Tn. de suelo.

⁶² MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 27/10/2015).

⁶³ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.

⁶⁴ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
CNPC Perú S.A. no habría implementado sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de los siguientes pozos: Pozo EA 5619 de la Bateria LA-09; Pozo EA 1955 de la Bateria LA-09; Pozo EA 5617 de la Bateria LA-09; Pozo EA 5911 de la Bateria LA-09; Pozo EA 5822 de la Bateria LA-09; Pozo EA 7016 de la Bateria LA-09; Pozo EA 7197 de la Bateria LA-09; Pozo EA 7083 de la Bateria LA-09; Pozo EA 8052 de la Bateria LA-09; Pozo EA 8061 de la Bateria LA-09; Pozo EA 8062 de la Bateria LA-09; Pozo EA 5629 de la Bateria LA-07; Pozo EA 7567 de la Bateria LA-07; Pozo EA 2343 de la Bateria LA-07; Pozo EA 2114 de la Bateria LA-07; Pozo EA 2123 de la Bateria LA-07; Pozo EA 2187 de la Bateria LA-07; Pozo EA 5789 de la Bateria LA-07; Pozo EA 5630 de la Bateria LA-07; Pozo EA 7093 de la Bateria ZA-02; Pozo EA 9963 de la Bateria ZA-02; Pozo EA 6168 de la Bateria ZA-02; Pozo EA 10416 de la Bateria ZA-02; Pozo EA 6019 de la Bateria ZA-02; Pozo EA 9812 de la Bateria ZA-02; Pozo EA 5880 de la Bateria ZA-02; Pozo EA 5873 de la Bateria ZA-02; Pozo EA 9284 de la Bateria ZA-02; Pozo EA 7111 de la Bateria ZA-02; Pozo EA 6407 de la Bateria ZA-03; Pozo EA 7044 de la Bateria ZA-03; Pozo EA 7053 de la Bateria ZA-03; Pozo EA 7026 de la Bateria ZA-03; Pozo EA 7034 de la Bateria ZA-03; Pozo EA 5910 de la Bateria ZA-03; Pozo EA 5913 de la Bateria ZA-04; Pozo EA 6202 de la Bateria ZA-04; Pozo EA 5961 de la Bateria ZA-04; Pozo EA 7142 de la Bateria ZA-04; Pozo EA 6018 de la Bateria ZA-04; Pozo EA 7097 de la Bateria ZA-04; Pozo EA 7118 de la Bateria ZA-04; Pozo EA 7099 de la Bateria ZA-04; Pozo EA 7126 de la Bateria ZA-04; Pozo EA 11406 de la Bateria ZA-04	CNPC Perú S.A. deberá implementar el sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de un material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburo en las plataformas de los cuarenta y cinco (45) pozos detectados.	En un plazo no mayor a ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Informe técnico de las acciones ejecutadas respecto a la implementación del sistema de contención recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos. (ii) Registró fotográfico (a color) de los sistemas de contención de material impermeable, recolección y tratamiento ante fugas y derrames de los cuarenta y cinco (45) pozos detectado, debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



102. La finalidad de la medida correctiva es que el administrado implemente el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas, de tal manera que dicha medida permita contener eventuales derrames o fugas de hidrocarburos en los cuarenta y cinco (45) pozos materia de análisis, evitando ocasionar impactos ambientales negativos.
103. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de sistema de contención impermeabilizados, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días⁶⁵, además a ello se ha considera el tiempo que requerirá el administrado para la instalación del sistema colector y recuperación de fugas (sistema de tratamiento), para lo cual deberá realizar labores de logística, diseño, construcción, pruebas de producción y los ajustes necesarios para su óptimo funcionamiento que es de treinta

65

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos. (...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

(30) días hábiles⁶⁶. En ese sentido, esta Dirección considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones y considerando proyectos referenciales con un total de tiempo de ciento cincuenta (150) días hábiles, los cuales es un cálculo estimado para concluir la implementación para los cuarenta y cinco (45) pozos.

104. Adicionalmente, se otorga cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente el informe con el detalle de la implementación de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNPC Perú S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Ordenar a CNPC Perú S.A., el cumplimiento de la medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Informar a CNPC Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a CNPC Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la

⁶⁶ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio Confección e Instalación de bandejas metálicas realizada por una empresa de servicios.

(...)

Plazo de ejecución: 20 días calendarios.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/1927/3314039441965326radA9533.pdf>



información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Informar a CNPC Perú S.A. que, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a CNPC Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a CNPC Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁷.



Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental | OEFA

⁶⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".